

# Lección 3

## PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS

### Sumario

1. Los principios materiales de justicia tributaria.- 2. El principio de reserva de Ley en materia tributaria.- 3. Principios de ordenación del gasto público.

Grado en Relaciones Laborales

- Principios materiales de justicia tributaria
- Principios de justicia material del gasto público
- El principio de reserva de Ley

**Artículo 31 CE:** «1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley».

# Principios materiales de justicia tributaria

¿Con arreglo a qué criterios se ha de repartir la carga tributaria para que podamos decir que es un REPARTO JUSTO?

**Artículo 31.1 CE:** «Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio».

generalidad  
capacidad económica  
igualdad  
progresividad  
no confiscación

# Principio de generalidad

«*Todos contribuirán...* »

Principio conectado con el principio de igualdad: *prohibición de discriminaciones o privilegios en materia fiscal.*

La expresión *Todos contribuirán*, tiene un doble valor o significado:

- el deber de contribuir no se reduce a los nacionales españoles;
- establecer la *ausencia de privilegios* en la distribución de la carga fiscal que, en principio, afecta a todos los que tengan capacidad económica.

# Principio de generalidad

La vigencia del principio de generalidad no impide, sin embargo, que puedan existir *exenciones o beneficios fiscales*.

«la exención, como quiebra del principio de generalidad que rige la materia tributaria al neutralizar la obligación tributaria derivada de la realización de un hecho revelador de capacidad económica, es constitucionalmente válida siempre que *responda a fines de interés general* que la justifiquen (por ejemplo, por motivos de política económica o social, para atender al mínimo de subsistencia, por razones de técnica tributaria, etc.), quedando, en caso contrario, proscrita, desde el punto de vista constitucional, por cuanto la Constitución a todos impone el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en función de su capacidad económica».

(STC núm. 10/2005, de 20 de enero)

# Principio de igualdad

Prohíbe la discriminación en el tratamiento de situaciones iguales.

Razonamiento lógico, estructurado en 4 pasos sucesivos, que sigue el TC ante una alegación de vulneración del principio de igualdad tributaria.

## 1º) Situaciones homogéneas:

Es necesario que los términos de comparación que se aporten para ilustrar la desigualdad sean homogéneos.

## 2º) Tratamiento jurídico distinto:

Existencia de una diferente contribución a los gastos por quienes manifiestan idéntica capacidad económica.

## 3º) Existencia de una justificación objetiva y razonable:

No toda discriminación o desigualdad de trato es inconstitucional, sino sólo aquella que carezca de una justificación objetiva y razonable. Por ello, si la diferencia de trato se justifica en un **fin constitucionalmente legítimo** (por ejemplo, la lucha contra el fraude fiscal), no se vulnera necesariamente el principio de igualdad.

## 4º) Que la medida adoptada sea proporcionada a la finalidad que se pretende.

No basta con que el fin perseguido por la misma sea objetivo y razonable, sino que además es necesario que las consecuencias jurídicas que resulten de la diferencia de trato sean **proporcionadas a la finalidad que se pretende**, es decir, que no provoquen resultados especialmente gravosos o desmedidos.

# Principio de capacidad económica

Regla básica en el reparto o distribución de la carga tributaria.

Tres funciones esenciales:

a) De **fundamento de la imposición** o de la tributación.

La existencia de capacidad económica es lo que sirve de fundamento al deber de contribuir.

Para el TC, se trata de «buscar la riqueza allí donde la riqueza se encuentra (incorporación de una exigencia lógica que obliga a buscar la riqueza allí donde la riqueza se encuentra)».

b) De **límite** para el legislador en el desarrollo de su poder tributario.

«El legislador no puede establecer tributos si no es tomando como presupuestos del hecho imponible aquellas circunstancias que sean reveladoras de capacidad económica, y modulando la carga tributaria de cada contribuyente en función de la intensidad con que en el mismo se manifieste aquélla. Un tributo que se aplicara sobre una circunstancia (hecho imponible) que no fuera reveladora de capacidad económica sería inconstitucional» (STC 221/1992, de 11 de diciembre)

# Principio de capacidad económica

\* ¿Cuáles son los índices reveladores de capacidad económica?

- la obtención de renta o ingresos monetarios,
- la posesión de un patrimonio o de determinados bienes,
- el consumo o la adquisición de bienes.

\* Compatibilidad con la posible **finalidad extrafiscal** de los tributos

c) De **programa u orientación** al legislador en el uso del poder tributario.

El legislador ha de conseguir que el sistema tributario en su conjunto sea, cada vez más, un reflejo de la capacidad económica global de los sujetos.

Ello exige dar más importancia a los tributos que se basan en índices más perfeccionados de capacidad económica, como es el caso de la imposición personal sobre la renta (IRPF e Impuesto sobre Sociedades)

# Principio de progresividad

La PROGRESIVIDAD es una característica de un sistema tributario según la cual *a medida que aumenta la riqueza de cada sujeto, aumenta la contribución **en proporción superior** al incremento de riqueza.*

Los que tienen más contribuyen **en proporción superior** a los que tienen menos.

Cumple una función redistributiva de la riqueza.

## Ejemplo de gravamen proporcional

		25%	cuota
A	20.000		5.000
B	30.000		7.500
C	40.000		10.000

## Ejemplo de gravamen progresivo

		Tipo	Cuota
A	20.000	25%	5.000
B	30.000	30%	9.000
C	40.000	35%	14.000

Se trata de una característica que afecta, no a cada figura tributaria singular, sino al **conjunto del sistema tributario**. De modo que no es inconstitucional un tributo proporcional.

Relación entre progresividad e igualdad.

# Prohibición de confiscación

Prohibición ligada al:

- principio de capacidad económica;
- derecho de la propiedad privada (reconocido en el artículo 33 CE).

Se trata de un principio difícil de perfilar. Señala el TC que la prohibición de confiscatoriedad obliga a **no agotar la riqueza imponible de los sujetos pasivos so pretexto del deber de contribuir**. Añade que, por ejemplo, cabría apreciar alcance confiscatorio *si mediante la aplicación de las diversas figuras tributarias vigentes, se llegase a privar al sujeto pasivo de sus rentas y propiedades...*

La prohibición de confiscatoriedad afecta o se refiere tanto a **cada figura tributaria concreta** como al **sistema tributario en su conjunto**.

Dicha prohibición puede vulnerarse bien cuando \* un determinado tributo incide de forma desproporcionada en la riqueza gravada o bien \* como consecuencia del efecto global producido por diversas figuras del sistema tributario.

# Principio de reserva de Ley o principio de legalidad

Importancia en la configuración de las diversas instituciones financieras:  
Tributo, Deuda Pública, Presupuesto.

## Principio de reserva de Ley en materia tributaria:

- regla sobre producción normativa en materia tributaria de acuerdo con la cual es necesaria una Ley para el establecimiento de tributos.
- Según el artículo 31.3 CE, «Sólo podrán establecerse *prestaciones personales o patrimoniales de carácter público* con arreglo a la Ley».

### Fundamento del principio:

- ❖ autoimposición o consentimiento del tributo a través de la representación de los contribuyentes;  
    *"No taxation without representation"*
- ❖ garantiza la democracia en el procedimiento de imposición o establecimiento de las vías de reparto de la carga tributaria;
- ❖ garantía de igualdad o tratamiento uniforme para los ciudadanos.

# Principio de reserva de Ley

## Ámbito material del principio:

Prestaciones amparadas por el principio de reserva de Ley

prestaciones  
patrimoniales de  
carácter público

Elementos del tributo que deben ser regulados por Ley:

Creación ex  
*novo*

Elementos  
esenciales o  
configuradores

identidad

entidad

- hecho imponible
- sujeto pasivo

- base imponible
- tipo de gravamen
- cuota

Establecimiento de exenciones y beneficios fiscales en general

# Principio de reserva de Ley

## Intensidad o alcance de la reserva: reserva de carácter relativo

- ✓ El artículo 33.3 CE se refiere a *establecimiento* «con arreglo a la Ley».
- ✓ No se desvirtúa el fundamento del principio con el esquema de articulación normativa propio de la reserva relativa

La calificación de la reserva de Ley del artículo 31.3 CE como *reserva relativa* constituye doctrina asentada por el Tribunal Constitucional:

- ❖ Resulta admisible la colaboración del Reglamento, siempre que sea indispensable **por motivos técnicos** o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley, y siempre que la colaboración se produzca **en términos de subordinación**, desarrollo y complementariedad (SSTC 185/1995, de 5 de diciembre, FJ 5; 150/2003, de 15 de junio, FJ. 3).
- ❖ «La reserva de Ley en materia tributaria no afecta por igual a todos los elementos integrantes del tributo», sino que el «grado de concreción exigible a la ley es máximo cuando regula el hecho imponible» y es menor «cuando se trata de regular otros elementos», como el tipo de gravamen o la base imponible (STC 221/1992, de 11 diciembre, FJ 7).

# Principio de reserva de Ley

El alcance de la colaboración reglamentaria en la regulación de la materia tributaria se encuentra en función de:

- ❑ La naturaleza de la **figura jurídico-tributaria** en cuestión: la intervención del Reglamento es mayor en el caso de las *tasas*.
- ❑ Los **elementos** del tributo de que se trate: la intervención del reglamento es más intensa en la regulación de los elementos determinantes del *quantum*.
- ❑ El **ente público** sujeto activo del tributo: la intervención del reglamento es mayor en el caso de los *Municipios*, a fin de coordinar el principio de reserva de Ley con la autonomía financiera de las Corporaciones Locales.

# Principios de ordenación del gasto público

Artículo 31.2 CE: «El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía».

## Principio de equidad en la asignación de recursos públicos:

Juicio de valor sobre la bondad o no de los fines a los que se destinan los ingresos.

Guía: “Los principios rectores de la política social y económica” (artículos 39-52 CE)

## Criterio de eficiencia y economía en la programación y ejecución del GP:

Principio técnico que impone la necesidad de aplicar procedimientos eficaces en la gestión del gasto, para conseguir una óptima asignación de los recursos.

# Bibliografía:

- ❖ *Manual de Derecho Financiero y Tributario. Parte general*, coord. por NAVARRO FAURE, Tirant lo Blanch, última edición.
- ❖ ESEVERRI MARTÍNEZ, E., LÓPEZ MARTÍNEZ, J., PÉREZ LARA, J.M., DAMAS SERRANO, A., *Manual práctico de derecho tributario: parte general*, Tirant lo Blanch, última edición.
- ❖ MARTÍN QUERALT; LOZANO SERRANO; TEJERIZO LÓPEZ; CASADO OLLERO, *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, última edición, Tecnos.
- ❖ PÉREZ ROYO, F., *Derecho Financiero y Tributario. Parte general*, Civitas, última edición.